

INFORME DE SECRETARIA: Guamal, Magdalena, octubre 13 de 2022, paso al despacho la presente actuación, atendiendo a que, por las razones explicitadas en el auto de noviembre 17 de 2021, el juez Encargado, se abstuvo de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro de inmueble, decretada por auto de octubre 4 de 2021. Provea.

DILIA ALICIA PALENCIA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Octubre trece (13) de Dos mil veintidós (2022)
Radicación	47-318-40-89-001-2020-00043-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS CARLOS BAENA LÓPEZ
Demandado (s)	ORLANDO LASCARRO FLOREZ

Dentro del presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras construidas sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Guamal, Magdalena, barrio Lara calle 11 No. 1-41.

Así las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, sub-comisionando la misma, si así lo considera.

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pudiesen comisionar a los Alcaldes para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material, y los Alcaldes dentro del marco de la constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Igualmente, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363) en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) i) **Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento.** De igual forma,

¹ STC22050-2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de 14 de diciembre de 2017)

para el secuestro y embargo de bienes (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. (...)"

(...) el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (...) se desprende una clara prohibición de que los inspectores de policía sean comisionados por los jueces para la realización de diligencias jurisdiccionales o el cumplimiento de funciones de la misma naturaleza.

(...)

Por último, la Sala advierte que ante la circunstancia de que los inspectores de policía dejan de ejercer funciones y diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se puede generar una congestión de la realización de tales funciones y diligencias en los alcaldes distritales y municipales del país. Al respecto, y como se mencionó, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, adoptó una solución temporal en el caso de Bogotá D.C. (...)"

En virtud de lo anotado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras construidas sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Guamal, Magdalena, barrio Lara calle 11 No. 1-41, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, para subcomisionar en caso de ser necesario, para nombrar, notificar y reemplazar al auxiliar de la justicia – secuestre.

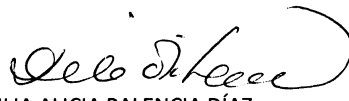
SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. ²³⁹ del 19 de *octubre* de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>


DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ –
SECRETARIA